

**B. DERECHO
MERCANTIL**

**OBLIGACIONES DEL VENDEDOR. PLAZO
ESTABLECIDO LEGALMENTE PARA LA
RECLAMACIÓN. ENTREGA CON DEFECTOS DE
CALIDAD O ENTREGA DE COSA DIVERSA**

**Núm.
18/2002**

Rubén PÉREZ BAILE
Abogado

• **ENUNCIADO:**

Rubén, S.A., empresa vinícola dedicada a la producción de vinos de alta calidad, envió a la empresa Isabel, S.L. una partida de 30 cajas de vino de la marca Inmejorable. Dicho envío se realizó a la empresa Isabel, S.L. de acuerdo a la fecha prevista en el contrato, es decir, el 5 de noviembre de 2001. Entregadas las partidas de vino, la empresa Isabel, S.L. comunicó con fecha 20 de noviembre de 2001 a la empresa Rubén, S.A., el hecho de que el vino adquirido tenía un exceso de acidez volátil y defecto de graduación alcohólica en relación con lo pactado, haciendo imposible su venta.

Transcurridos cinco días sin que la empresa Isabel, S.L. tuviera noticias de Rubén, S.A., procedió a enviar un burofax, comunicando los mismos hechos anteriormente alegados, invitando al mismo a realizar a la mayor brevedad posible la entrega de la partida de vino en las condiciones estipuladas o de lo contrario proceder a la resolución de contrato y la posible indemnización por daños y perjuicios.

Una vez recibido el burofax, la empresa Rubén, S.A. se pone en contacto inmediatamente con Isabel, S.L. y le comunica que no tiene intención de enviar una nueva partida de vino, puesto que no se le comunicó dicho hecho en los siguientes cuatro días al envío de la mercancía y además dicha reclamación se debía haber hecho por conducto notarial o judicial, por lo que entendía que ya no tenía que cumplir.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Debía la empresa Isabel, S.L. haber reclamado en los siguientes cuatro días a la recepción de la partida de vino?
2. ¿Estamos ante un caso de defectos manifiestos u ocultos? ¿Podría interpretarse como entrega de cosa diversa o entrega con defectos de calidad?
3. ¿Debería haber levantado un acta notarial la empresa Isabel, S.L., o era suficiente con haber enviado un burofax a la empresa Rubén, S.A.?
4. ¿Se puede establecer en el contrato un plazo mayor para la reclamación de posibles defectos de la mercancía?

• SOLUCIÓN:**1.ª Cuestión.**

Según el artículo 336 del Código de Comercio (CCom.), el comprador que al tiempo de recibir las mercaderías las examina a su contento, no tendrá acción de repetir contra el vendedor alegando vicio o defecto de cantidad o calidad de las mercaderías. El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad o calidad de las mercaderías recibidas envasadas o embaladas siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes de su recibo y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa, o fraude. Evidentemente se está ante un plazo muy corto de reclamación.

Por otro lado, el artículo 342 del CCom. establece que el comprador que no haya hecho reclamación alguna fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los 30 días siguientes a su entrega, perderá toda acción y derecho a repetir por esta causa contra el vendedor.

En cuanto al plazo de cuatro días para efectuar la pertinente reclamación, la doctrina manifiesta que es necesario que estemos ante el caso de defectos manifiestos. Los defectos son manifiestos cuando están a la vista o cuando el comprador pueda detectarlos tras examinar la mercancía, hecho que no ocurre en el presente caso, puesto que el comprador podrá comprobar si la mercancía se ha recibido en las condiciones necesarias y si hay alguna botella rota, pero lo que no puede comprobar es el estado del vino y más cuando es una cualidad esencial en este tipo de mercancías. Por tanto, la empresa Isabel, S.L. no incumplió el plazo de comunicación de los cuatro días, puesto que no se está ante este supuesto.

2.ª Cuestión.

1.º a) Como ya se ha explicado en la 1.ª cuestión, los defectos son manifiestos cuando están a la vista o cuando el comprador puede detectarlos tras examinar la mercancía. En este caso, para que el comprador pueda repetir contra el vendedor, debe examinar la mercancía y denunciar los defectos en el mismo momento de la recepción o en los cuatro días siguientes si la mercancía se recibe envasada o embalada. Pueden darse varias situaciones en este caso: si, en el momento de la recepción de la mercadería, el comprador manifiesta su oposición, puede pedir el cumplimiento o la rescisión, con la indemnización de daños y perjuicios; si el comprador la recibe sin manifestar oposición, pierde el derecho a reclamar; si las mercancías se reciben envasadas o embaladas, el comprador dispone de cuatro días para reclamar; cuando los defectos deriven de caso fortuito, vicio propio de la cosa o fraude, no es posible repetir contra el vendedor por esta vía.

b) Sin embargo, estaremos ante defectos ocultos, cuando ni están a la vista, ni el comprador puede apreciarlos tras examinar la mercancía. En este caso, será preciso que se cumplan una serie de requisitos, tales como que la entrega de la mercancía se haya realizado; la mercancía debe adolecer de defectos no reconocibles al examinarla y el comprador debe realizar una reclamación al vendedor en los 30 días siguientes al de la recepción. Una vez denunciados los defectos, el comprador puede interponer la acción por incumplimiento de la obligación de saneamiento y optar entre la resolución del contrato con abono del precio entregado o la rebaja del precio en una cuantía proporcional a los defectos encontrados, disponiendo para ello del plazo de seis meses, plazo que debe computarse desde el momento en que se produjo la entrega.

2.º a) La entrega de cosa diversa (*aliud pro alio o prestación diversa*) supone un incumplimiento de la obligación de entrega que puede consistir en la entrega de una cosa distinta de la estipulada o la entrega de bienes de calidad o tipo distintos a los pactados. Para que pueda darse el caso de entrega de cosa diversa no basta con que las mercancías entregadas adolezcan de algún defecto de calidad, sino que es preciso que los defectos sean tales que hagan inhábil o impropia la cosa para el fin al que se le destina, o bien que sea de todo punto imposible su aprovechamiento por el comprador. En este caso, el comprador dispone del plazo general de 15 años para ejercitar su acción contra el vendedor, pudiendo optar entre exigir el cumplimiento o la resolución del contrato, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos (art. 1.124 CC). La entrega de cosa diversa implica el quebrantamiento de la obligación de la entrega. En el presente caso, podría incluso optarse por incluir la partida de vino como entrega de cosa diversa, puesto que, al no poder ser consumidas las botellas de vino y por lo tanto no poderse vender, se produce la consecuencia de que el vino es inhábil o impropio para el fin a que se destina, es decir, para el consumo.

b) La entrega de mercancías con defectos de calidad supone un incumplimiento de la obligación de saneamiento. A su vez, éstos pueden ser manifiestos u ocultos. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia no admiten cualquier diferencia entre la calidad de lo entregado y lo convenido, sino que es necesario que la anomalía en la mercancía implique la falta de una cualidad esencial, es decir, tenga la suficiente entidad para impedir o dificultar el destino normal de la misma. El presente caso también podría interpretarse en este sentido, puesto que estamos ante la falta de una cualidad esencial, es decir, ante una partida de botellas de vino que no son aptas para el consumo, no reuniendo los requisitos que le son inherentes.

3.ª Cuestión.

Será válido a todos los efectos cualquier reclamación que el comprador realice al vendedor por los defectos encontrados (carta certificada, fax, burofax, telegrama, acta notarial, etc.). Lo importante en este caso es que exista constancia fehaciente, y por escrito, de que se ha realizado la reclamación.

Dependiendo del caso, también sería aconsejable levantar un acta notarial, a efectos probatorios, puesto que de esta forma se eliminaría la posibilidad de que la otra empresa alegue que el vino se encontraba en perfecto estado cuando se sirvió y se ha procedido a un inadecuado almacenamiento por parte del comprador (frío, calor, sol, etc.).

4.ª Cuestión.

Las partes contratantes, en aras del principio de autonomía de la voluntad, pueden regular una normativa distinta de la legal en orden a la garantía y el plazo. De estipularse un plazo más amplio de reclamación en el contrato, deberá respetarse dicho compromiso.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- SSTS de 29 de marzo de 1995 y 19 de febrero de 2000.
- Código Civil, art. 1.124.
- Código de Comercio, arts. 336 y 342.